

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 25 DE MARZO DE 1925

{ NÚMERO 4601 }

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 38, N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N° 23.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 28, N° 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N° 2.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 47 de 1925, de 17 de Marzo, por la cual se declara el artículo 44 de la Ley 22 de 1925 y se subrige el 35 de la Ley 29 del mismo año 15211
Ley 48 de 1925, de 10 de Marzo, por la cual son adoptados definitivamente el Escudo de Armas, la Bandera de la República y el Himno Nacional, y se dictan algunas medidas relacionadas con el aniversario de nuestra independencia 15211

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 41, de 20 de Marzo de 1925 15211
Resolución número 42, de 23 de Marzo de 1925 15211

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 42 de 1925, de 19 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento 15211

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 49, de 18 de Marzo de 1925 15211
Resolución número 49, de 20 de Marzo de 1925 15212

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 44 de 1925, de 20 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento de Director de la Secretaría de Instrucción Pública 15212

Resolución número 5, de 17 de Marzo de 1925 15212

Resolución número 9, de 19 de Marzo de 1925 15212

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LAS TABLAS

Acuerdo número 5 de 1924, de 2 de Septiembre, por el cual se reglamenta la adjudicación de solares dentro del área de la ciudad 15212

AVISOS OFICIALES 15213

EDICTOS 15214

PODER LEGISLATIVO

LEY 47 DE 1925

(DE 17 DE MARZO)

por la cual se declara el artículo 44 de la Ley 22 de 1925 y se subrige el 36 de la Ley 29 del mismo año.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 69 de la Ley 63 de 1917 no fue derogado por el artículo 44 de la Ley 22 de 1925 en lo que respecta al impuesto de diez centésimos de balboa (IV, 0.10) sobre cada litro o fracción de litro de Champagne, vino espumoso o cualquier otro licor espirituoso que se introduzca al país. En consecuencia, el producto de ese impuesto continuará dedicado exclusivamente a sufragar los gastos de la Lucha Antitubercuosa.

Artículo 2º El artículo 36 de la Ley 29 de 1925, quedará así:

El impuesto será liquidado sobre el activo neto deduciendo los ganancias que correspondan al conyuge superviviente y las deudas cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión puedan ser justificadas plenamente a cargo del difunto.

Artículo 3º Los impuestos, como tarjetas, liblos talonarios, libretas de cheques, papel con membrete, facturas, conocimientos de embarque, etc., que para frascos, botellas y coqueras, otros impresos que no sean de propaganda comercial, pagrán treinta por ciento (30%) *ad valorem* si están en castellano, y treinta y cinco por ciento (35%) si lo son en otro lenguaje o en castellano y otros idiomas al mismo tiempo.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Marzo del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

JULIO ALEMÁN.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 17 de 1925.

Publíquese y ejecítase.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. MORALES.

LEY 48 DE 1925

(DE 10 DE MARZO)

por la cual son adoptados definitivamente el Escudo de Armas, la Bandera de la República y el Himno Nacional y se dictan algunas medidas relacionadas con el aniversario de nuestra Independencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Adoptase definitivamente como Escudo de Armas de la República

el aprobado provisionalmente por la Convención Nacional y descrito en el artículo 2º de la Ley 64 de 1904, con la única modificación de que las estrellas que hacen arco por sobre el águila, serán tantas cuantas Provincias tenga la República.

Artículo 2º Adoptase del mismo modo, definitivamente el Himno adoptado con carácter provisoria por la Ley 39 de 1906; cuyos autores son don Santos Jorge A., de la música, y don Jerónimo Osso, de la letra.

Artículo 3º La Bandera de la República continuará siendo la que describe el artículo 6º de la Ley 64 de 1904.

Artículo 4º Todos los habitantes de la República quedarán en la obligación ineludible de asomar los balcones o frentes de sus domicilios, cuando den a la calle, con los colores nacionales, oizar o ensalar la Bandera de la República en los días de la Independencia.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

GMO. MENDEZ P.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Marzo de 1925.

Publíquese y ejecítase.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 41.—Panamá, 20 de Marzo de 1925.

Don Julio J. Arauz, en memorial de 20 de mes en curso, consulta al Poder Ejecutivo por el órgano de este Despacho si un notario puede, para subsanar una irregularidad firmar un instrumento público que quedara sin firmar por él durante su actuación oficial, pero que se encuentra firmado por los respectivos otorgantes y testigos instrumentales.

Antes de resolver se tiene en cuenta que si bien es verídica que los artículos 1735 y 1736 del Código Civil, exigen precisamente la firma del notario en todos los documentos que se extiendan en su presencia y de los cuales da fe, por otra parte, también lo es que si al verificar los hechos que constan en tales documentos, se llenaron las demás formalidades de la ley sin omitir ninguna otra, insertando los enseres que en el protocolo correspondiente, como es de rigor, no existen motivos para suponer que tales documentos no han sido realmente extinguidos ante dicho notario por el simple hecho de que éste ha a olvidado firmarlos, mayormente si la persona que desempeñaba el cargo en el momento declara formalmente lo contrario, o sea que además testifican los respectivos testigos instrumentales y los mismos otorgantes. En consecuencia, no existe motivo a guno para que no pueda subsanarse la omisión, especialmente si lo que se trata, apenes se nota en la que sea la fecha en que esto ocurre.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Un ex-notario público puede, para subsanar una simple irregularidad, firmar un instrumento público que quedara sin firmar por él y que se extienda durante su actuación oficial con todas las demás formalidades legales, siempre que se hubiera insertado a tiempo en el respectivo protocolo.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 42.—Panamá, 23 de Marzo de 1925.

RESUELTO:

Conforme lo solicita el interesado en escrito del 21 de Marzo en curso, se le rebaja en una tercera parte la pena de treinta días de suspensión que le fue impuesta al señor Eduardo Aragomea, en su carácter de Agente de Policía, en consideración a la conducta observada durante el cumplimiento de la misma por el postulante.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 12 DE 1925

(DE 19 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. En virtud de renuncia presentada por el señor Pedro Brin del cargo de Administrador del Monte de Piedad Nacional, nombrado en su reemplazo, al señor don Ramón G. de Paredes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 60

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 60.—Panamá, Marzo 18 de 1925.

Por intermedio de la Oficina del Administrador General del Impuesto de Licores, se ha recibido en esta Despacho, la documentación necesaria en que se funda Rudecindo Quintero para solicitar del Poder Ejecutivo la libertad condicional que le concedió el artículo 20 del Código Penal, por encontrarse suficiente en la cárcel de Santiago la pena de seis meses de

prisión, como infractor de la Ley 10 de 1919, sobre venta de licores da procedencia clandestina.

En vista del certificado del Alcalde del mencionado establecimiento de castigo, que forma parte de dicha documentación, en el cual se hace constar que el peticionario está privado de su libertad desde el día 22 de Noviembre del año pasado, y que durante ese tiempo siempre ha observado buena conducta, este Despacho tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del mismo Código,

RESUELVE:

Autorizar al Gobernador de la Provincia de Veraguas para que ponga en libertad condicional a Rudecio Quintero el día 22 de los corrientes, fecha en la cual cumplirá dicho recluso las tercera partes de la pena que le fue impuesta, por Resolución Ejecutiva número 32 del 6 de Febrero anterior.

Regístrate, notifíquese y cúmplase.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 72.—Panamá, Marzo 20 de 1925.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que presenta el señor don J. A. Jiménez del cargo de Miembro de la Comisión Especial de Vigilancia de Contrabandos provenientes de la Zona del Canal, y dánse las gracias por los importantes servicios prestados al Gobierno en el desempeño del mencionado cargo.

Regístrate, comuníquese y publique.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 11 DE 1925

(DE 20 DE MARZO)

Por el cual se hace un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

SECRETARIO:

Artículo único. Nómbrase al Sr. Juan R. Castillo, Portero de la Secretaría de Instrucción Pública, en reemplazo del señor Policarpo Valderrama, y con derecho a sueldo desde el día catorce de los corrientes, fecha en la cual comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 8.—Panamá, 17 de Marzo de 1925.

Vistas las artas de lalicitación efectuada por la Inspección General de Enseñanza Primaria en los días 13 y 14 del presente, mes para los trabajos de reparación del viejo Hospital Santo Tomás y de la instalación sanitaria de la Escuela Modelo de Las Tablas; y considerando que las propuestas hechas por el señor Octavio

Jáen para la nivelación del patio del mencionado hospital y por la «Central American Plumbing Co» para la instalación sanitaria de la Escuela de Las Tablas, las cuales se ajustan a las especificaciones del pliego de cargos elaborado si efecto han sido encontradas satisfactorias por la Secretaría de Instrucción Pública,

SE RESUELVE

Adjudicar provisionalmente al señor Octavio Jáen el contrato para la nivelación del patio del Viejo Hospital Santo Tomás por la suma de MIL NOCHOCIENTOS BALBOAS (\$1.800.00) y a la «Central American Plumbing Co» el contrato para los trabajos de instalación sanitaria de la Escuela Modelito de Las Tablas por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS UN BALBOAS (\$6.201.00). Estos trabajos, deben ser terminados así: el primer día después de cuatro semanas, y el segundo cuarenta y cinco días después, contados desde el día de la adjudicación definitiva de los respectivos contratos.

Regístrate, comuníquese y publique.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, 19 de Marzo de 1925.

Vista la comunicación anterior, por la cual la señora Aurelia C. de Fernández renuncia el cargo de miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República.

SE RESUELVE:

Aceptar a la señora Aurelia C. de Fernández la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dimitió.

Regístrate, comuníquese y publique.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LAS TABLAS

ACUERDO NUMERO 5 DE 1924

(DE 2 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamenta la adjudicación de solares dentro del área de la ciudad.

El Consejo del Distrito Municipal de Las Tablas.

en uso de sus facultades,

ACORDADA:

CAPITULO I

Terrenos Municipales.

Artículo 1º—son terrenos municipales los lotes de tierra concedidos por la Nación a este Municipio para área y ejidos de esta ciudad.

Artículo 2º—El área de la ciudad la forma el globo de terreno comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, cerros de Cofreiro, Araya y Brezo, Moisés Espino y zanja de Pelado; Sur, cerro de Manzanilla, Tejada y cerros de Isidoro Rivera, Nicolás Arribalzaga y Quinchada del Pasillo; Este, cerros de Juan C. Castro, Silvestre Villareal y terrenos del doctor Juan Vásquez G.; y Oeste, cerro de Higinio Díaz Vergara y la Quinchada del Pasillo, de la cual el Municipio tiene títulos de plena propiedad y que se divide en dos secciones así:

1º—Componen la primera sección todo el terreno comprendido desde la cerca sur de la calle denominada Avenida Norte, hasta el límite sur del área; y

2º—Componen la segunda sección, todo el terreno comprendido desde la cerca Norte de la Avenida Norte, hasta el límite Norte del área.

Artículo 3º—Los ejidos de la ciudad lo forman los terrenos que están a la salida de la población y que se extienden hacia el Norte, Sur, Este y Oeste del área, los cuales serán demarcados oportunamente.

CAPITULO II

De la plena propiedad de los solares.

Artículo 4º—Tienen derecho a que se les expida de preferencia el título de plena propiedad sobre los solares comprendidos dentro del área de la ciudad las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los casos siguientes:

1º—El ocupante de un solar que actualmente tuviere construido en él casula de habitación de cualquier extensión de frente y con un fondo no mayor de treinta metros;

2º—El que tenga actualmente licencia para edificar en solar hasta de veinte metros de frente por treinta de fondo y que hubiere pagado el impuesto municipal correspondiente, siempre que dicha licencia no hubiere caducado;

3º—El ocupante de un espacio mayor que el de un solar de veinte metros de frente por treinta de fondo que le hubiere cercado desde antes del año de 1913 y que no lo haya ocupado con construcciones urbanas, solo se le reconocerá con derecho al título de plena propiedad en el mismo terreno, sobre dos solares contiguos, de las dimensiones arriba mencionadas.

Artículo 5º—Las personas comprendidas en el artículo anterior se les adjudicarán gratuitamente el lote a que tenga derecho de conformidad con dicho artículo, dentro de los dos años siguientes a la vigencia del presente acuerdo.

Parágrafo.—Vencido el plazo anterior la adjudicación se hará en compra prima la tramitación de la correspondiente solicitud fijándose como valor del terreno la tarifa señalada en el artículo...

CAPITULO III

De la adjudicación de los solares.

Artículo 6º—Los terrenos comprendidos dentro del área de la ciudad, sobre los cuales no existan derechos reales que deben ser representados conforme a las disposiciones de este acuerdo, podrán ser adjudicados en plena propiedad en dos formas a saber:

1º—En forma de concesiones gratuitas a las sociedades de Beneficencia y al Gobierno Nacional para la construcción de edificios públicos; y

2º—En forma de venta a todas las personas naturales o jurídicas establecidas y domiciliadas en la República.

CAPITULO IV

De las concesiones gratuitas.

Artículo 7º—Las sociedades de Beneficencia con personería en esta República tienen derecho a obtener el título de plena propiedad de un solar hasta de veinte metros de frente por treinta de fondo, dentro del área de la ciudad para la construcción de edificios destinados para Asilo u Hospitales.

Artículo 8º—Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior se sujetarán al procedimiento general de la adjudicación en compra pero no se hará uso de papel sellado ni pagarán derechos notariales.

Artículo 9º—Los solares, concedidos en gracia a las juntas de Beneficencia no podrán ser permitidos ni vendidos a otras personas y cuando transcurra más de diez años de estar ocupados volverán a poder del Municipio.

CAPITULO V

De la venta de solares.

Artículo 10º—Los terrenos municipales comprendidos dentro del área de la ciudad podrán ser adquiridos en compra y adjudicación en plena propiedad y para su venta se dividirán en tres categorías así:

1º—Componen la primera categoría los solares adyacentes a las Avenidas Central y Sur y calle de Bolívar, S de Noviembre y del Comercio;

2º—Componen la segunda categoría todos los solares comprendidos en la segunda área y los que están contiguos a la Avenida Norte y a las calles siguientes: Nueva California, 15 de Febrero, Antonio Saucedo, Pablo Arosemena, Tomás Herrera, La Independencia, El Retiro y Plaza de las Piedras, y

3º—Componen la tercera categoría los demás solares comprendidos en los anteriores ordinarios.

Artículo 11º—El precio de venta de los terrenos municipales será el siguiente:

1º—Los solares comprendidos en el artículo 4º del presente acuerdo pagarán por cada metro cuadrado o fracción de metro así:

a) A razón de cinco centésimos de balboa los que pertenezcan a la primera categoría;

b) A razón de tres centésimos de balboa los que pertenezcan a la segunda categoría;

c) A razón de dos centésimos de balboa los que pertenezcan a la tercera categoría.

2º—Los demás solares no comprendidos en el artículo ya mencionado pagarán por cada metro o fracción de metros así:

a) A razón de quince centésimos de balboa los que pertenezcan a la primera categoría;

b) A razón de diez centésimos de balboa a los que pertenezcan a la segunda categoría.

c) A razón de cinco centésimos de balboa los que pertenezcan a la tercera categoría.

Artículo 12º—Podrán hacer solicitudes de compra de terrenos municipales todas las personas naturales o jurídicas con capacidad para ello, siempre que sean de las comprendidas en el ordinal segundo del artículo 6º del presente acuerdo.

Artículo 13º—No se hará adjudicación de un solar libre mayor de veinte metros de frente por treinta de fondo; pero si el adjudicatario hubiere edificado en el primero, puede obtener la adjudicación de otra porción igual contigua.

Artículo 14º—La solicitud de la adjudicación de solares dentro del área de la ciudad deberán ser dirigidas al Alcalde Municipal y es a este funcionario a quien corresponde sustanciar la solicitud y decretar la adjudicación.

Artículo 15º—No tendrá aplicación el artículo anterior en el caso en que las personas comprendidas en el artículo 4º de este Acuerdo deseen obtener el título de plena propiedad sobre el solar que ocupan en el término que establece el artículo 6º del presente Acuerdo, pues este no tendrá más que apersonarse ante el Notario Público del Circuito en asocio del Personero Municipal a extender la respectiva escritura la que constituirá título definitivo y en la que se describirá el solar que se adquiere indicando su ubicación, linderos y superficie, acompañando el plano respectivo si lo desea, pero incluyendo eso sí la condición expresa que se establece en el artículo 6º de este Acuerdo.

Artículo 16º—Si la solicitud estuviera arreglada describiendo el peticionario el solar que desea adquirir, indicando su ubicación, linderos y superficie acompañando los documentos auténticos o declaraciones de testigos que comprueben su derecho y en duplicado el plano del solar solicitado, el Alcalde lo aprobó, la pondrá en conocimiento del Personero Municipal y lo avisará al público por medio de un edicto que permanecerá fijo por quince días en lugar visible de su despacho y en las esquinas formadas por la Avenida Central, con las calles de Bolívar, S de Noviembre y la de el Comercio.

Artículo 17º—Podrá ser oposición la adjudicación de un solar todos los que se consideren hasta tres días después de la destitución del edicto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 18º—Vencido el término señalado en el artículo anterior sin que hubiere oposición o si ésta hubiese sido desechada o resultase en contra de opositor, el Alcalde Municipal asociado

del Personero practicarán una inspección ocular al solar solicitado a fin de establecer la exactitud de las medidas y linderos, y si estuviere conforme, dictará una providencia señalando el precio del terreno y dando al solicitante un término de cinco días para que consigne en la Tesorería Municipal el dinero valor del precio del terreno. Comprobado el pago con el recibo respectivo, el Alcalde dictará una resolución definitiva declarando que el solicitante tiene derecho a que se le otorgue la respectiva escritura de compra-venta.

Artículo 19º—El Alcalde Municipal dispondrá la expedición del título, y pasará al Notario copia de la resolución definitiva dictada para que otorgue la correspondiente escritura pública.

Artículo 2º—La escritura pública que se otorga en estos asuntos será firmada por el Personero Municipal en nombre del Municipio y por el comprador y a ella se agregará como parte del título uno de los planos del terreno, firmado por el Alcalde y el Personero, el comprador y el Agrimensor que lo hubiere levantado.

Artículo 21º—Los planos para la petición de tierras municipales serán levantados por el Ingeniero Municipal.

Parágrafo.—Hasta tanto se nombre el Ingeniero Municipal de este Distrito, los planos serán levantados por cualquier Agrimensor autorizado por el Gobierno.

CAPÍTULO VI

De las oposiciones

Artículo 22º—Dentro del término señalado en el artículo 17 puede oponerse a la adjudicación del solar solicitado, toda persona que se encuentre en los casos siguientes:

1º—Que sea ocupante del terreno según el artículo 4º.

2º—Que haya presentado solicitud anterior sobre el mismo solar o parte de él;

3º—Que tenga título de plena propiedad sobre el mismo solar o parte de él; y

4º—Que tenga derecho a que se le reconozca una servidumbre constituida a favor de otro solar.

Artículo 23º—Acojida una oposición, se lo dará al particular por el término de veinte y cuatro horas; si contestada la demanda hubieren hechos que probar, abrirá el juicio por el término improrrogable de cinco días, y vencido éste, se señalará el de veinticuatro horas para que alleguen, respectivamente, y también vencido éste último dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Alcalde decidirá la oposición por medio de una resolución interlocutoria.

Artículo 24º—Las reglas establecidas en el Código Judicial para los medios de prueba y maneras de practicarlas se aplicarán a los juicios de oposición.

Artículo 25º—En los juicios de oposición la parte vencida será condenada a pagar las costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

Artículo 26º—En las oposiciones a la adjudicación de un solar el solicitante puede pedir que el opositor presente una fianza para responder de las costas que se lo causen con el juicio y el Alcalde las fijará según su prudente arbitrio y señalará un término de cuarenta y ocho horas para que la presenten.

Presentada la fianza el opositor, puede de éste pedir también que el solicitante garantice en los mismos términos, las costas que le causen con la insistencia en la adjudicación.

Artículo 27º—Si la fianza no se paga dentro del término señalado, el Alcalde dictará una resolución declinando decretar la oposición a la solicitud de adjudicación, según el caso.

Artículo 28º—De las resoluciones interlocutorias a que se refiere el artículo 23 de este acuerdo, son apelables ante el Juez Municipal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a su notificación.

Artículo 29º—Recibido el expediente por el Juez Municipal, dictará una providencia poniéndole en conocimiento

de las partes; en seguida abrirá el juicio a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y practicárlas si las partes así lo pidieren, y vencido este término, ordenará a las partes que presenten sus alegatos dentro del plazo de veinte y cuatro horas, transcurrido éste término, fallará el asunto dentro de los tres días siguientes.

Artículo 30º—Las sentencias que dicta el Juez Municipal en estos juicios son inapelables y tienen fuerza definitiva.

Artículo 31º—La resolución que se dicta en estos juicios, ya sean administrativas o judiciales se notificarán por medio de edictos excepto la interlocutoria del Alcalde y la sentencia del Juez.

CAPÍTULO VII

De las concesiones provisionales.

Artículo 32º—Cuando alguna persona deseé edificar y que por ser urgente la construcción o por carencia de recursos no fuere posible esperar la tramitación de la petición o la compra del solar, respectivamente, puede solicitar del Alcalde se le conceda la licencia provisional para edificar, obligándose a obtener el título de plena propiedad sobre el dentro de seis meses o un año siguiente, según el caso.

Artículo 33º—Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán por un año o fracción de año por la ocupación o arrendamiento del solar solicitado el precio de cinco centésimos de Balboa si el solar está en la primera categoría, tres centésimos si está en la segunda y dos centésimos si está en la tercera, por cada metro cuadrado o fracción de metro.

Artículo 34º—El Alcalde acogerá la solicitud, y si fuere justificada ordenará el pago y expedirá la correspondiente licencia para la ocupación del solar solicitado.

Artículo 35º—Es prohibido conceder licencia provisional para ocupar solares menores de cinco metros de frente con construcciones urbanas.

Artículo 36º—El plazo que señala el artículo 32 de éste acuerdo podrá ser prorrogable hasta por dos años, a las personas notoriamente a juicio del Alcalde.

CAPÍTULO IX

De los solares no adjudicables.

Artículo 37º—No son adjudicables los terrenos municipales destinados para las calles, plazas, paseos, aeras y vías públicas aún cuando estén ocupados actualmente en construcciones urbanas y parte del arroyo denominado La Hermita o Quebrada del Pueblo y los lotes que posteriormente el Concejo así lo declare.

CAPÍTULO X

Disposiciones varias.

Artículo 38º—De las escrituras que se otorgan el Personero Municipal de conformidad con el artículo 15 de este Acuerdo, dará cuenta al Concejo y al Alcalde mensualmente.

Artículo 39º—Si con los títulos que expiden de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Acuerdo, resultaren perjudicados derechos de terceros, éstos los podrán hacer valer en juicio ordinario que se tramitará ante el Juez Municipal, quien podrá decretar la nulidad del título expedido si al oír hubiere lugar, decretará una multa de veinticinco balboas a favor del Municipio y condenará al pago de las costas, gastos y perjuicios consiguientes a la parte vencida en el juicio.

Artículo 40º—Las licencias provisionales para edificar no dan derecho en la compra del terreno al precio de venta a que se refiere el ordinal 1º del artículo 11 de este Acuerdo.

Artículo 41º—Toda solicitud de terreno municipal que por falta de gestiones del interesado estuviere paralizada por más de tres meses seguidos, se dará por caducada y se archivarán el expediente, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 42º—En la Alcaldía Municipal se llevará un libro especial para anotar la entrada y la salida de cada solicitud de terreno.

Artículo 43º—A los que hubieren obtenido el título de plena propiedad sobre globos de terrenos comprendidos en el área de la población de conformidad con los Acuerdos Números 5 de 1922 y 10 de 1923, se les escribirá sus títulos si no pugnan con el presente Acuerdo.

Artículo 44º—El Personero Municipal será parte en todas las peticiones que se tramiten ante el Alcalde y se le notificará personalmente todas las resoluciones que se dicten en dichas solicitudes.

Artículo 45º—De las resoluciones que se dicten en estos juicios, sólo son apelables ante el Juez Municipal las que nieguen o acojan una solicitud y las que fijen el precio del terreno.

Artículo 46º—Concedida una apelación, se enviará la actuación al Juez Municipal y éste la decidirá con lo que tuviere de autos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recepción.

Artículo 47º—Las actuaciones de solicitudes de adjudicación de los solares se tramitarán en papel de oficio de primera calidad.

Artículo 48º—Todo solar desocupado que se solicite dentro del área de la ciudad se demarcará con mojones de concreto en el área de la mensura.

Artículo 49º—En la segunda sección del área sólo se adjudicarán solares de diez o veinte metros de frente por treinta de fondo.

Artículo 50º—El fondo de cada solar comenzará a contarse de la línea exterior correspondiente a las aceras de las calles, según los planos de la población.

Artículo 51º—El solicitante a quien se le adjudique un solar dentro del área de la ciudad, está obligado a construir en él un edificio urbano dentro del término de dos años contados desde la fecha de la escritura, después del cual si no hubiere cumplido la obligación, el Alcalde Municipal lo competirá a que la cumple, imponiéndole multas sucesivas de cinco a veinticinco balboas cada año.

Artículo 52º—Como lo establece el artículo 746 del Código Administrativo, se declarará expresamente que el Municipio no considera como legítimos ocupantes dentro del terreno del área a los que no tengan otro título que el de haber cercado de algún modo espacio mayor de lo que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcciones urbanas, y todo excede a lo que se le reconoce con derecho de conformidad con el Ordinal 3º del Artículo 4º de este Acuerdo, se adjudicará a otros pobladores prefiriendo siempre a los que no tengan adjudicados otros solares en la población.

Artículo 53º—El Alcalde del Distrito enviará mensualmente al Consejo informe detallado de todos los terrenos que adjudique.

Artículo 54º—Las personas comprendidas en el artículo 4º de este Acuerdo que dentro del término señalado en el Artículo 5º del mismo, no tengan título de propiedad sobre los solares que allí se mencionan pagaran por anualidades anticipadas, como arrendamiento, cinco centésimos de balboa si el solar corresponde a la primera categoría y dos centésimos si fuere de la tercera, por metro cuadrado o fracción de metro.

Artículo 55º—Queda absolutamente prohibido ocupar cualquier superficie de terreno municipal sin tener título de plena propiedad sobre él o la licencia de que trata el Artículo 32 del presente Acuerdo. Todo acto de este género será ponado por el Alcalde con multa de cinco a veinticinco balboas, sin perjuicio de desocupar el terreno y obtener su título de plena propiedad dentro del término que se le señale.

Artículo 56º—En todos los títulos de propiedad que se expidan sobre terrenos municipales, se incluirá la condición expresa que el Municipio tiene derecho al terreno que fuere necesario para laertura, o prolongación de calles y las puentes, para ensanche o mejoramiento de las existentes o para las alcantarillas o desagües, mediante el pago de los metros necesarios, al mismo precio en que fué vendido por el Municipio. Y si hubiere que destruir un

edificio o plantación útil se indemnizará a su dueño según convenio o juicio de expropiación si fuere necesario.

Artículo 57º—Los ejidos de la ciudad serán reglamentados cuando el Municipio obtenga título de propiedad sobre ellos.

Artículo 58º—A las personas que tengan edificios urbanos construidos sobre solares no adjudicables se les puede permitir el derecho de ocupación sobre toda la superficie, que le corresponde, por otro solar desocupado de igual o inferior categoría con la misma capacidad, quedando el resto del solar primero adjudicable como libre.

Artículo 59º—Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente Acuerdo o que en éste estén reproducidas y muy especialmente los Acuerdos Números 5 de 1922 y 27 del mismo año y el 10 de 1923.

Artículo 60º—Este Acuerdo someterá a regir desde su aprobación por el señor Presidente de la República, y para mayor conocimiento del público será publicado por bando.

Dado en Las Tablas, a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente del Consejo,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario del Consejo,

Isidro Cano Ch.

Recibido hoy veintisiete de Agosto de mil novecientos veinticuatro a las tres de la tarde, lo llevó al despacho del señor Alcalde.

R. Alemán, Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Las Tablas, Septiembre 2 de 1924.

Aprobado.

El Alcalde,

ESTEBAN DÍAZ.

El Secretario,

R. Alemán.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	B/ 5.00
... seis meses.....	3.00
... tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Júdicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/.1.00, el lote que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

CONCURSO A BECAS

República de Panamá.— Secretaría de Instrucción Pública.

Hasta el día 15 del próximo mes de Abril se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública, solicitudes para la adjudicación de 17 becas en la Escuela Normal de Institutoras y 17 en el Instituto Nacional, que serán distribuidas así:

Provincia de Bocas del Toro

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Coclé

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Colón

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Chiriquí

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia del Darién

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Herrera

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Los Santos

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Provincia de Panamá

Instituto Nacional 1—Escuela Normal 1

Provincia de Veraguas

Instituto Nacional 2—Escuela Normal 2

Cinco becas de la Escuela de Artes y Oficios y cinco de la Escuela Profesional se adjudicarán a los cinco aspirantes a becas en dichos planteles que mejores calificaciones obtengan en los exámenes de prueba.

Todo aspirante a beca debe llenar indudablemente las siguientes condiciones:

a) Observar buena conducta lo mismo que sus padres o guardadores, lo que comprobará con declaraciones de los personeros de crédito, rendidas ante un Alcalde o Distrito o ante cualquier Juez Municipal o de Circuito, debiendo certificar la autoridad ante la cual se rindan tales declaraciones sobre la honorabilidad de los declarantes;

b) Ser de familia notoriamente pobre, o que lo sean sus padres, parientes más cercanos o personas a cuyo cargo estén y que se encuentren, por lo tanto, en el deber de atender a sus necesidades; todo esto se comprobará del mismo modo señalado en el aparte anterior;

c) Gozar de buena salud, estar vacunado y no tener defectos físicos que lo inhabiliten para ejercer un arte u oficio. Este requisito se comprobará con certificado médico expedido por el Médico Oficial, o de no haberlo en el lugar que reside el petitorio, por otro Médico cualquiera que tenga permiso para ejercer la profesión;

d) Ser panameño domiciliado en el país y no tener menos de 14 años de edad. Esto se comprobará con la partida de bautismo;

e) Poseer diploma de Escuela primaria, que deberá ser incluido en el legajo que acompañe a la solicitud.

No se adjudicarán becas:

1º A los aspirantes que vivan en la Capital de la República;

2º A los que tengan ya un hermano sostenido por el Gobierno en cualquiera de los establecimientos de enseñanza del país o del extranjero;

3º A los aspirantes que tengan un promedio general inferior a 3 en las calificaciones de los exámenes de prueba;

4º A los aspirantes que hayan cursado el II, III o IV año en la Escuela Normal de Institutoras o en el Instituto Nacional.

Observaciones

18) El concurso quedará cerrado el día 15 de Abril próximo:

19) Los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas se efectuarán en el Instituto Nacional ante un jurado compuesto por la Inspectora de Enseñanza Secundaria y Profesional, el Director de cada plantel, y los Profesores que sean necesarios, en los días 24 y 25 de Abril.

20) La adjudicación provisional de las becas se hará absolutamente de acuerdo con las calificaciones que obtengan los candidatos. La adjudicación definitiva se hará en el mes de Septiembre al terminar el primer semestre escolar, de acuerdo con el informe que rinda la Secretaría de Instrucción Pública al Consejo de Profesores de cada establecimiento. Los agraciados con becas definitivas deberán proceder entonces a celebrar con la Secretaría un contrato;

21) Cuando dos aspirantes a becas se hagan para una misma Provincia obtengan una promoción igual, se dará preferencia a aquél que tenga mayores calificaciones en las asignaturas principales que son: Castellano, Aritmética y Ciencias Naturales;

22) Cuando entre los aspirantes a becas por una Provincia no hubiere ninguno cuyas calificaciones den por lo menos un promedio de 3, las becas de esta Provincia se llevarán con los aspirantes de otras Provincias que hubieren obtenido las calificaciones requeridas;

23) La Secretaría de Instrucción Pública rechazará las peticiones que no estén ajustadas a las condiciones expresadas en el presente aviso.

Panamá, Marzo 1º de 1925.

O. MÉNDEZ P.,
Secretario de Instrucción Pública.

AVISO DE LICITACION

(VENTA)

El suscrito Jefe de Materiales y Compras para la República de Panamá, el público en general,

HACE SABER:

Que hasta las tres (3) de la tarde en punto del día diecisiete (16) del mes de Abril del presente año, se recibirán propuestas en pliego cerrado, para la venta de varios efectos de propiedad nacional.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y acompañadas a la vez del recibo que compruebe que se ha depositado por conducto del Jefe de la Oficina de Ingresos, la suma igual al diez (10%) por ciento sobre el valor total de la propuesta.

El pliego de especificaciones y cualquiera otra información puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles en las horas de despacho.

Las propuestas que se presenten, serán examinadas de la hora arriba indicada en adelante y una vez terminado, se hará la adjudicación provisional al mejor postor, entendiéndose que para su validez se necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta venta, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, 16 de Marzo de 1925.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 717 y 719 del Código de Comercio, aviso al público que en esta fecha le ha vendido a los señores Angel y Carmelo Guarsa mi establecimiento comercial, se cantina y restaurante situado en la casa número 129 de la Avenida Central de esta ciudad.

Panamá, Marzo 19 de 1925.

ANTONIO CHANG.
(Charles Chap Suey).

3 vs. 3.

EDICTOS

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Agualulce.

HACE SABER:

Que en poder del señor Arradio Barrios V., de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo colorado, de pezuña alta, sin sierras ni siñales, como de cinco años de edad; tiene la pata derecha traera de color blanco.

Desde hace tres años aproximadamente, este animal se encuentra vagando, sin dueño conocido, por el llano denominado «Los Barrileños», Reciduria de Membrillar, comprensión de este Distrito, motivo por el cual fue depositado en este Despacho como bien vagante, por el depositario Barrios V.

Para que los que se crean con derecho al referido animal, se presenten oportunamente a hacerlo valer, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y en los más concurridos de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo.

A fin de que sea publicado en la GACETA OFICIAL, en la forma establecida por el Código Judicial, en su artículo 1433, remítase copia de este edicto al señor Gobernador de la Provincia.

Fijado hoy a las cuatro de la tarde. Aguadulce, seis de Enero de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

30 vs. 9

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Antón.

HACE SABER:

Que en poder de Teodoro Ibarra se halla depositada una novilla amarilla como de dos años, señalada con una muesca por encima y otra por debajo (hoja de higuera) en ambas orejas, y marcado a fuego con un hierro semejante a una ACE con la vuelta a la izquierda, ast: 4.

Esta novilla se hallaba vagando por los llanos de Juan Diaz hace más de tres meses, sin que se sepa quién es su dueño.

Si alguien comprobare su derecho dentro del término de treinta días comunes, que durará fijado al público este Aviso, le será entregada la novilla, previa indemnización de los gastos que se hayan causado, y si no, se venderá en pública subasta con las formalidades legales.

Antón, 27 de Enero de 1925.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

30 vs. 8

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de Chame.

HACE SABER:

Que en poder del señor Chilo Núñez, panameño, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado de regular tamaño y marcado a fuego ast: F. G.

Este animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando, sin dueño conocido, en las sabanas de Bejuco, de esta jurisdicción, hace más de ocho meses.

Todo el que se crea con derecho al referido semoviente se presentará a hacerlo valer dentro del término de treinta días, vencido el cual, se procederá a rematarlo en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo.

Copia de esta disposición se enviará oportunamente al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Enero 28 de 1925.

El Alcalde,

SIXTO RAMOS.

El Secretario,

Moisés Cáceres G.

30 vs. 15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tesorero Municipal se hallan depositadas 29 camisas y 8 camisetas éstas las cuales fueron entregadas a este Despacho por el señor Regidor de Oajaca, quien manifestó que las mencionadas prendas de vestir las había dejado allí un individuo oriundo de Jamaica hace varios meses sin saber en qué actualizó su paradero.

Y para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a los referidos artículos se fijan sendos avisos en lugar público de la Secretaría de este Despacho y en los lugares más visibles de la ciudad.

Un ejemplar se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Passados treinta días de estos avisos, si nadie ha comprado ser dueño de ellos se rematarán en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Penonomé, 15 de Octubre de 1924.

El Alcalde,

José P. Rodríguez.

El Secretario,

Eldiberto Carles.

30 vs. 16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas.

HACE SABER:

Que en poder del señor Everardo Antonio Decerera, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositada por orden de este Despacho, una yegua criando, potrilla color oscuro y marcada a fuego ast: —||

Dicho animal tiene de edad como unos seis años.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo vigente, se cita, llama y emplaza a quien se creyere con derecho sobre dicho animal, para que en el plazo de 30 días haga valer sus derechos contados desde la fecha.

Pasado este término sin que hubiere reclamo alguno se rematará en subasta pública y para mayor conocimiento del público se manda publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

El Alcalde Primer Suplente,

R. ALEMÁN.

El Secretario,

Demetrio Vergara y V.

30 vs. 16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David.

HACE SABER:

Que en poder del señor Práxedes Rodríguez C. está depositado un caballo moro-sabino, marcado a fuego en la pata izquierda ast: (F), y en la pata derecha ast: (J).

Este animal ha estado vagando durante más de un año por los llanos del Higo, de Corregimiento de Vijigual, y no tiene dueño conocido según las investigaciones que se han hecho.

Por tanto, lo anterior se hace saber al público por medio del presente, para que el que se crea dueño de este animal haga valer sus derechos dentro de treinta días (30) vencidos los cuales, será rematado por el Tesorero Municipal, y su valor ingresará al Tesoro Municipal.

Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para ser publicado en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

David, Diciembre 26 de 1924.

El Alcalde,

N. SAVAL.

El Secretario,

M. Balbino Alarcón.

30 vs. 16

Imprenta Nacional - seq. N° 3450-A